



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Radicado N° 2017-00304.
Interlocutorio N° 760.

Procede el despacho a decidir, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA-**, en contra de la señora **MARIA FANNY IBARRA QUIROGA**.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente

se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, desde el día 29 de octubre de 2018, fecha en la que se decretó el secuestro del vehículo de placa KDV-450, y no obstante que mediante el decreto legislativo Nro. 564 del 15 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se dispuso, en su artículo 2°, la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día 31 de julio del mismo año, y cuya reanudación operó a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a partir del 1 de agosto de 2020, la parte interesada, no corrió con la carga procesal pendiente, como es realizar las gestiones pertinentes para llevar a cabo la diligencia de secuestro, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Finalmente, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas como son: **i)** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posee la demandada MARIA FANNY IBARRA QUIROGA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.674.197, en las entidades financieras de Armenia Quindío BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA y BANCO SUDAMERIS, para cuyo efecto se libraré oficio a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA , comunicándoles lo pertinente, no se libraré oficio a las demás entidades habida cuenta que la medida no surtió efectos legales **ii)** El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, distinguido con placa KDV-450 de propiedad de la demandada MARIA FANNY IBARRA QUIROGA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.674.197, para cuyo efecto se libraré oficio a la Subsecretaria de Movilidad y Seguridad Vial de este Municipio, comunicándole lo pertinente y que deberá hacer devolución del despacho comisorio Nro. 067 del 26 de octubre de 2018, en el estado en que se encuentre.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA-**, en contra de la señora **MARIA FANNY IBARRA QUIROGA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas como son: **i)** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posee la demandada MARIA FANNY IBARRA QUIROGA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.674.197, en las entidades financieras de Armenia Quindío BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA y BANCO SUDAMERIS, líbrese oficio a las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA , comunicándoles lo pertinente, no se libra oficio a las demás entidades habida cuenta que la medida no surtió efectos legales **ii)** El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, distinguido con placa KDV-450 de propiedad de la demandada MARIA FANNY IBARRA QUIROGA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.674.197, líbrese oficio a la Subsecretaria de Movilidad y Seguridad Vial de este Municipio, comunicándole lo pertinente y que deberá hacer devolución del despacho comisorio Nro. 067 del 26 de octubre de 2018, en el estado en que se encuentre.

CUARTO: Se requiere a la parte interesada a fin de que suministre las direcciones de correos electrónicos a las cuales se deben remitir los oficios comunicando el levantamiento de las medidas.

QUINTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

SEXTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado, téngase como apoderada judicial de la señora **MARIA FANNY IBARRA QUIROGA**., a la doctora **LILIANA ANDREA DE**

ZULUAGA QUIROGA., para su representación al interior de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **307faa1506e67e79b3a4fc6eb70da96598a4ba160c8fd202ce8fe66d37ac004b**
Documento generado en 18/06/2021 04:17:00 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>